República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	: Ordinario No 07 2019 00287 01
DE	: GRECE CECILIA SIERRA SERJE
CONTRA	: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 461 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último,

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

23 JAN 16 AM 11:24

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 34 2019 00717 01
DE : ROCIO MOLINA BEJAR
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 144 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

23 JUN 16 AM 11:25

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF.	**:** Ordinario No 36 2021 0008 01
DE	**:** ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
CONTRA	**:** COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 24 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

23 JUN 16 AM 11:24

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 20 2019 00624 01
DE : OMAR MARTÍN CORREAL
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 15; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022,** dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO,** por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, así como la condena que se impone en contra de los fondos privados demandados; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun

parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 16 AM 11:24